

MISIÓN PERMANENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

MBNU/ONU/079/10

La Mision Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas, saluda atentamente a la Secretaria General de las Naciones Unidas – y en referencia a la nota LA/COD/50 de 8 de enero de 2010 relativa a la resolucion 64/110 "Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en Misión, tiene a bien remitir en anexo el informe del Estado Plurinacional de Bolivia

La Mision Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas, hace propicia la oportunidad para reiterar a la Secretaria General de la Organización – las seguridades de su mas distinguida consideracion.



Nueva York, 28 de junio de 2010

A la Honorable

Secretaria General de las Naciones Unidas

Nueva York

12126874642



INFORMACIÓN Y OBSERVACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

RESOLUCIÓN 64/110 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS "Responsabilidad Penal de los Funcionarios y Expertos de las Naciones Unidas en Misión"

La Resolución 64/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas busca "... asegurar que se cumpliera la intención original de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, que el personal y los expertos de las Naciones Unidas en misión nunca quedaran exentos, en la práctica, de afrontar las consecuencias de los actos delictivos cometidos en su lugar de destino ni fueran injustamente castigados por ellos sin respetarse las debidas garantías procesales", es dentro de ese espíritu que se proporciona la información pertinente.

En general, debe manifestarse que tanto la Constitución Política del Estado, nuestra legislación interna, y los Tratados y Convenios Internacionales de los que Bolivia es Parte, atienden y observan las recomendaciones de la Resolución 64/110, particularmente sobre los párrafos respecto a los que se pide Informe.

Al respecto, se reconoce la prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales relativos al reconocimiento de los derechos humanos en el orden interno (Art. 13 parágrafo IV Constitución Política del Estado - CPE); se establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país, obedeciendo la jerarquía de las normas a la prevalencia de la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales. las Leyes, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indigena, Decretos, Reglamentos y demás Resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes (Art. 410 CPE); se garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (Art. 115 - II CPE), estableciéndose que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (Art. 117 CPE); señalándose expresamente que la declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantias de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad (Art. 137 CPE); asimismo, se establece que la jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción (Art. 180 - III CPE); finalmente, prescribe que la jurisdicción ordinaria se o fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia,

12126874642



oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez (Art. 180-1 CPE).

I. OBSERVANCIA DE LA RESOLUCIÓN POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3. Insta encarecidamente a todos los Estados a que, en la medida en que aún no lo hayan hecho, consideren la posibilidad de determinar su competencia, en particular respecto de los delitos graves tipificados en su derecho penal vigente que cometan sus nacionales mientras presten servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, al menos en los casos en que la conducta tipificada en el derecho del Estado que determine su competencia sea también constitutiva de delito en la legislación del Estado anfitrión;

Considerando que el sistema penal responde a un mismo principio donde la sociedad ha decido entregarle al Estado el Poder Penal bajo la condición que tal poder se aplique con justicia aunque resulte dificil determinar que es lo justo y que es lo injusto bajo el objetivo de utilizar muy mesuradamente dicho poder, según el principio de mínima intervención, cuya última ratio es el Derecho Penal, debe entenderse a la Responsabilidad Penal como la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley, dicha consecuencia se impone a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito o haber sido cómplice de este. La sesión plenaria de la Asamblea General celebrada el 18 de septiembre del año 2009 ha decidido incluir el tema sobre la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión para garantizar la rendición de cuentas por parte del personal por los actos delictivos cometidos en las operaciones de mantenimiento de la paz.

En ese sentido a nivel interno, el Código Penal Vigente señala en el Artículo 1º.- (EN CUANTO AL ESPACIO), se aplicará:

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.



- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que se delinquió.
- 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.
- 5) A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados éste.
- 6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.
- 7) A los delitos que por <u>tratado o convención de la República</u> se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

Por lo expuesto, la ley penal boliviana persigue el principio basado en el lugar del hecho cometido, pretendiendo con ello no ingresar en cuadros de impunidad nacional o internacional.

De acuerdo a la Resolución sobre responsabilidad penal a los Funcionarios Expertos de las Naciones Unidas en misión, sobre delitos cometidos por dichos funcionarios no deben quedar en la impunidad, ni deben quedar exentos los actos delictivos cometidos en su fuente laboral, por lo que se debe respetar la norma y principios establecidos en la Ley.

4. Alienta a todos los Estados a que cooperen entre sí y con las Naciones Unidas para intercamblar información y facilitar la realización de investigaciones y, en su caso, el enjuiciamiento de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión que presuntamente hayan cometido delitos graves con arreglo al derecho interno y a las normas y reglamentos aplicables de las Naciones Unidas, respetando plenamente las debidas garantías procesales, y a que consideren la posibilidad de reforzar la capacidad de sus autoridades nacionales para investigar y enjuiciar esos delitos;

La cooperación en el intercambio de información que facilite la realización de las investigaciones, responde a Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales, actuandose al respecto con reciprocidad, respetándose las garantías procesales y respecto a todos los procesados, independientemente de que sean o no funcionarios o expertos de la Naciones Unidas en misión.

En se sentido, obsérvese el articulo 138 de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, que señala, "se brindará la máxima asistencia



posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código".

La solicitud de cooperación será presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores que la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

5. Alienta también a todos los Estados a que:

a) Se presten asistencia mutua en relación con investigaciones o procesos penales o procedimientos de extradición relativos a delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, en particular asistencia para obtener pruebas que estén a su disposición de conformidad con su derecho interno o con los tratados u otros acuerdos de extradición y asistencia judicial mutua que puedan existir entre ellos;

Además de las consideraciones planteadas respecto del parágrafo dispositivo 4, se debe tener presente el Artículo 3 del Código Penal vigente, relativo a la extradición, el Art. 113 sobre delitos cometidos por extranjeros y el Art. 140 respecto a la sujeción a Tratados y Convenios, todos del Código Penal que establecen:

ARTICULO 3: (EXTRADICIÓN): Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema.

En caso de reciprocidad la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

ARTÍCULO 113.- (DELITOS COMETIDOS POR EXTRANJEROS): Los extranjeros residentes en territorio boliviano se hallan comprendidos en los ARTÍCULOS anteriores y se les impondrá las sanciones señaladas en los mismos, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 140.- (ENTREGA INDEBIDA DE PERSONA): El funcionario público o autoridad que entregare o hiciere entregar a otro Gobierno un nacional o un extranjero residente en Bolivia, sin sujetarse estrictamente a los tratados, convenios o usos internacionales o sin cumplir las



formalidades por ellos establecidas, incurrirá en privación de libertad de uno a dos años.

Asimismo, es pertinente citar el Código de Procedimiento Penal con relación a sus artículos 149, 150 y 151 que regula la Extradición, su procedencia e improcedencia, aplicable al parágrafo dispositivo 5 de la Resolución, a saber:

Artículo 149.- (Extradición). La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Artículo 150.- (Procedencia). Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.

Artículo 151.- (Improcedencia). No procederá la extradición cuando:

- 1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 2) En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y,
- 3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.
- b) De conformidad con su derecho interno, estudien formas de facilitar la posible utilización de la información y el material obtenido de las Naciones Unidas en los procesos penales iniciados en su territorio para enjuiciar delitos graves cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, teniendo presente el respeto de las debidas garantías procesales;

Sobre el particular cabe hacer referencia a la Ley 1970 la cual en su Artículo 13 referido a la legalidad de la prueba, dispone que "los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la constitución Política del Estado y de este

12126874642



Código". "No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito".

c) De conformidad con su derecho Interno, ofrezcan protección efectiva a las víctimas y los testigos de delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, así como a las demás personas que proporcionen información al respecto, y faciliten el acceso de las víctimas a los programas de asistencia para víctimas, sin perjuicio de los derechos del presunto autor del delito, incluidas las debidas garantías procesales;

Sobre el particular cabe hacer referencia a la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley Nº 2175, de 13 de febrero de 2001 la cual en su Art. 15 señala que "El Ministerio Público protegerá a las personas, que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño". "Esta protección se brindará en especial, cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de derechos humanos. A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, victimas y a sus propios funcionarios".

Asimismo, de acuerdo a la Ley Nº 1970 en su Artículo 76, se considera víctima: A las personas directamente ofendidas por el delito; Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y, A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses. Asimismo, el Art. 77 dispone que "Aun cuando la víctima no hubiera intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento".

Asimismo el Artículo 74 del Código de Procedimiento Penal; señala que "La Policía Nacional en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio a las víctimas, de la acumulación y aseguramiento de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación; diligencias que serán remitidas a



los órganos competentes. 4. Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;".

d) De conformidad con su derecho interno, estudien formas de responder adecuadamente a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones con miras a reforzar su capacidad para llevar a cabo investigaciones efectivas respecto de los delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión;

En cuanto al inc. d) del párrafo 5, el Estado Plurinacional de Bolivia, está dispuesto a responder adecuadamente a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones con miras a reforzar su capacidad para llevar a cabo investigaciones efectivas respecto de los delitos graves, en aplicación de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de los cuales Bolivia es parte, respecto a todos los procesados que hubieran cometido delitos.

14. Toma nota con aprecio de la información suministrada por los gobiernos en respuesta a sus resoluciones 62/63 y 63/119 e insta a los gobiernos a que sigan adoptando las medidas necesarias para aplicar esas resoluciones, incluidas las disposiciones relativas a la determinación de competencia, en particular respecto de los delitos graves tipificados en su derecho penal vigente que cometan sus nacionales mientras presten servicios como funcionarlos o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como las relativas a la cooperación entre los Estados;

Sobre el particular cebe señalar que el Gobierno de Bolivia forma parte de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a partir del 23 de diciembre de 1949. Asimismo, se tiene en cuenta el articulo 104 de la Carta de las Naciones Unidas que establece que la Organización de las Naciones Unidas gozara en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, así como de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la organización, de acuerdo al articulo VI y VII de la Convención, en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos.

Por otra parte el acuerdo entre el Alto Comisionado de DDHH y el Estado Boliviano de fecha 13 de febrero de 2007, ratificado mediante ley Nº 3713 de 13 de julio de 2007 en su articulo X, numeral 2., incisos a y b, establece que:

Los funcionarios de la Oficina



- a) Disfrutaran de inmunidad de enjuiciamiento respecto de sus declaraciones orales o escritas y de todos los actos que lleven a cabo en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Esta inmunidad seguirá estando vigente una vez terminado su empleo en la Oficina.
- b) Disfrutarán de inmunidad de inspección y confiscación respecto de su equipaje oficial.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los delitos son regulados y sancionados sin exclusión a los que cometen delitos, concretamente en el Art. 1 del Código Penal numeral 6), siendo aplicable dicha normativa a esos funcionarios que cometen delitos. Finalmente y considerando que la Resolución 64/110 fue producto de informes sobre la "cuestión de la explotación y los abusos sexuales de miembros o expertos de las Naciones Unidas en las operaciones de mantenimiento de la paz", éstos no merecen trato diferente que pueda favorecerlos, por el contrario dada la investidura de la misión que cumplen, debiera ser un agravante en cuanto a las sanciones, lo que se sugiere tener presente.